

ARTÍCULO 6.- Ingresos Familiares.- (Desarrolla artículo 4 del RD 2066/2008)

1.- La determinación de los ingresos familiares para acceder a las ayudas establecidas en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4. A los ingresos así determinados, en número de veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, se le aplicará un coeficiente multiplicativo que no podrá ser inferior a 0,7 ni superior a 1, y que se fijará aplicando la siguiente fórmula: $\text{Coeficiente} = N \times F \times E \times T$, en la que cada letra hace referencia a las siguientes circunstancias:

a) N: Número de miembros de la unidad familiar:

- i. Familias de 1 miembro.....1
- ii. Familias de 2 ".....0,90
- iii. Familias de 3 ".....0,85
- iv. Familias de 4 ".....0,80
- v. Familias de 5 ".....0,75

Por cada miembro adicional a partir de 5, el valor de la ponderación se reducirá en 0,02 puntos.

En el caso de personas dependientes o con discapacidad oficialmente reconocida, y las familias que las tengan a su cargo, el coeficiente ponderador N aplicable será el del tramo siguiente al que les hubiera correspondido en función del número de miembros.

b) F: Condición de Familia Numerosa:

- i. Familias Numerosas de Categoría General.....0,85
- ii. Familias Numerosas de Categoría Especial.....0,70

c) E: Circunstancias Especiales:

- i. Tratándose de familias monoparentales con hijos, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.
- ii. Tratándose de personas separadas o divorciadas, al corriente del pago de pensiones alimenticias y compensatorias, en su caso, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.
- iii. Tratándose de personas sin hogar o procedentes de operaciones de erradicación del chabolismo, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.
- iv. Tratándose de Mujeres víctimas de la violencia de género, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.

v. Tratándose de Víctimas de Terrorismo, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.

vi. Tratándose de afectados por situaciones catastróficas, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.

d) T: Inclusión de la Actuación en un Ámbito Territorial de Precio Máximo Superior: Este coeficiente tendrá el valor de 0,95

2.- Los coeficientes establecidos en el punto 1 anterior se aplicarán acumulativamente.

ARTÍCULO 7.- Ingresos Mínimos.-

Cuando, a través de la documentación aportada por los solicitantes, o de la comprobada por la Administración, se observen unos ingresos, procedentes del trabajo o de actividades profesionales, desproporcionados por su baja e incluso nula cuantía, en relación con el precio de adquisición de la vivienda, se podrá llevar a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la apertura de un período probatorio para que el interesado justifique la procedencia e importe de los ingresos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda.

A estos efectos, se entenderá que existe desproporción, cuando el nivel de ingresos familiares sea inferior a una doceava parte del precio total de la vivienda y del garaje y/o anejos vinculados, o del presupuesto protegido en el caso de rehabilitación.

En el caso en que no resultasen suficientemente acreditados los ingresos, podrá reconocerse el acceso al préstamo convenido, y denegarse el acceso a las subvenciones y/o subsidios solicitados.

ARTÍCULO 8.- Otros Requisitos de los demandantes.- (Desarrolla el artículo 3 del RD. 2066/2008).-

La condición, para obtener ayuda financiera o préstamo hipotecario, exigida en el artículo 3.1.f) del RD 2066/2008 no se exigirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando la nueva solicitud de ayudas financieras a la vivienda se deba a un incremento del número de miembros de la unidad familiar para adquirir una vivienda por parte de una familia numerosa, con mayor superficie útil de la que tenía.